

OEA/Ser.L/V/II
Doc. 18
9 marzo 2025
Original: español

INFORME No. 16/25
PETICIÓN 1064-21
INFORME DE INADMISIBILIDAD

ALFREDO CHIPASSO CHIPENDA BONGA
PARAGUAY

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 9 de marzo de 2025.

Citar como: CIDH, Informe No. 16/25. Petición 1064-21. Inadmisibilidad.
Alfredo Chipasso Chipenda Bonga. Paraguay. 9 de marzo de 2025.

I. DATOS DE LA PETICIÓN

Parte peticionaria:	Alfredo Chipasso Chipenda Bonga
Presunta víctima:	Alfredo Chipasso Chipenda Bonga
Estado denunciado:	Paraguay
Derechos invocados:	Artículos 8 (garantías judiciales), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos ¹

II. TRÁMITE ANTE LA CIDH²

Presentación de la petición:	23 de junio de 2021
Información adicional recibida durante la etapa de estudio:	23 de septiembre de 2021
Notificación de la petición al Estado:	9 de marzo de 2023
Primera respuesta del Estado:	12 de junio de 2023
Observaciones adicionales de la parte peticionaria:	26 de julio de 2023

III. COMPETENCIA

Competencia <i>Ratione personae</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione loci</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione temporis</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione materiae</i>:	Sí, la Convención Americana (depósito de instrumento realizado el 24 de agosto de 1989)

IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADA INTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:	No
Derechos declarados admisibles:	Ninguno
Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:	Sí, en los términos de la sección VI
Presentación dentro de plazo:	Sí, en los términos de la sección VI

V. POSICIÓN DE LAS PARTES

La parte peticionaria

1. Alfredo Chipasso Chipenda Bonga (en adelante también, “el señor Chipenda”) en su calidad de peticionario y presunta víctima sostiene que las autoridades nacionales no le brindaron una protección efectiva frente al acto de discriminación racial del cual fue objeto en un supermercado, en virtud de que dicha conducta no se encuentra tipificada como delito en el Código Penal.

2. El peticionario manifiesta que es de nacionalidad angoleña y que arribó a Paraguay en 2006. Años después, el 8 de abril de 2021, efectuó la compra de lápices de colores en un supermercado ubicado en la ciudad de Capiatá, Departamento Central. Refiere que al retirarse del establecimiento, el personal de seguridad

¹ En adelante, “la Convención Americana” o “la Convención”.

² Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria.

le exigió la exhibición del contenido de su bolso y lo acusó públicamente de haber cometido un hurto, sin fundamento alguno. A su juicio, este acto fue deliberadamente dirigido en su contra por su color de piel.

3. Tras el incidente acudió a la Policía Nacional y al Ministerio Público con el fin de dejar constancia de los hechos. Sin embargo, indica que no le fue posible formalizar una denuncia en virtud de que el Código Penal no tipifica la discriminación racial como un delito. Ante tal circunstancia remitió comunicaciones a la Corte Suprema de Justicia, al Congreso de la Nación y a la Presidencia de la República, a fin de poner en conocimiento de las autoridades lo sucedido en su calidad de consumidor. No obstante, sostiene que no recibió una respuesta adecuada que garantice la tutela efectiva de sus derechos.

4. Con base en los hechos expuestos el Sr. Chipasso alega la falta de una protección efectiva frente al acto de discriminación que sufrió. Sostiene que la ausencia de un tipo penal que sancione lo que él considera fue un acto de discriminación racial le ha impedido acceder a la justicia y ejercer su derecho a un recurso idóneo para la salvaguarda de su honor y dignidad.

El Estado paraguayo

5. Por su parte, el Estado alega que garantizó a la presunta víctima el acceso a un mecanismo de protección de sus derechos. Explica que la Ley de Defensa del Consumidor y Usuario establece una serie de normas que protegen a los consumidores frente a posibles vulneraciones de su dignidad, salud, seguridad e intereses económicos. Asimismo, el Decreto N.º 21004/03 y la Ley N.º 4974/2013 disponen que la Secretaría de Defensa del Consumidor y el Usuario (en adelante, "SEDECO") es la autoridad encargada de velar por el cumplimiento de dichas normas. Para ello, tiene la facultad de iniciar procedimientos administrativos con el fin de sancionar y reparar eventuales incumplimientos.

6. Con base en ello, Paraguay detalla que, el 21 de abril de 2021, el señor Chipenda Bonga presentó una denuncia contra el establecimiento comercial en cuestión. En respuesta, el 13 de mayo de 2021 SEDECO inició el reclamo N.º 628/2021. Luego de los trámites correspondientes, el 2 de mayo de 2022, la entidad concluyó que la empresa había incurrido en infracciones a la normativa de defensa del consumidor y usuario, entre ellas la prohibición de discriminar a los consumidores y la difusión de información que pudiera desprestigiarlos. En consecuencia, impuso una multa de 200 jornales mínimos y ordenó la adecuación de sus prácticas comerciales conforme a la legislación vigente. A continuación, se transcriben parte de los fundamentos de esta decisión.

[...] más allá de la existencia o no de la intención de discriminar o dañar es la existencia de un acto que afecte la dignidad humana, con base en razones fundadas en prejuicios, preconceptos basados en criterios sospechosos de tener origen, en siquiera referencia alguna de que en ese momento otras personas estuvieron siendo controladas, o que haya existido algún factor que haya desencadenado este control, como por ejemplo que haya sonado alguna alarma de algún producto entre las pertenencias de la persona en cuestión. Todo esto sumado a lo manifestado por el Consumidor, que el mismo visualizó a la persona que dio la orden de que se le efectúe el control por un razonamiento básico nos permite concluir sobre la existencia de un trato discriminatorio [...]

7. A la fecha de redacción del presente informe el comercio de marras ha cumplido con todas las medidas dispuestas por SEDECO en su resolución.

8. Con base en ello, el Estado considera que ha dado respuesta a la petición del señor Chipenda Bonga, ya que impuso una sanción pecuniaria a la empresa por discriminación y ordenó la adopción de medidas para evitar la repetición de hechos similares. A su criterio, esto demuestra que el país cuenta con una base normativa y procedimental que permite a los consumidores y usuarios denunciar hechos de discriminación ante las autoridades competentes. Aduce que como el peticionario tuvo acceso a mecanismos de protección de sus derechos no puede atribuírsele responsabilidad por los daños ocasionados por un actor privado.

9. Sin perjuicio de lo anterior, el Paraguay explica que la presunta víctima disponía de vías adicionales para la protección de sus derechos. No obstante, argumenta que no las agotó adecuadamente, por lo que no cumplió con el requisito previsto en el artículo 46.1.a) de la Convención Americana.

10. El Estado informa que en 2022 el peticionario inició un juicio de indemnización por daños y perjuicios contra el supermercado; sin embargo, el 28 de abril de 2023, el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Laboral de Primer Turno de la ciudad de Capiatá declaró improcedente la demanda, al advertir que el señor Chipenda no cumplió con el requisito procesal de informar el domicilio legal del demandado. Señala que aunque el peticionario tenía la posibilidad de apelar o interponer un recurso de nulidad contra esta decisión, no consta que lo haya hecho. Por ello, considera que no agotó esta vía legal.

11. En cuanto a la jurisdicción penal, el Estado informa que tras la denuncia del peticionario ante el Ministerio Público por presunta difamación en el establecimiento aludido, un representante de dicha entidad se comunicó con él y le brindó asistencia para obtener las grabaciones de seguridad del local comercial. Posteriormente, le explicó que conforme al Código Penal los delitos contra el honor y la reputación requieren la presentación de una querrela y el cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa interna, ya que se trata de delitos de acción privada. A pesar de esta orientación, el señor Chipenda no interpuso la querrela correspondiente, a pesar de que este era el mecanismo idóneo para sancionar los hechos denunciados.

12. Finalmente, el Estado argumenta que la inexistencia de una ley que sancione penalmente la discriminación en Paraguay no implica la atribución de responsabilidad internacional. Argumenta que el peticionario tuvo acceso a recursos legales para denunciar los hechos que presuntamente afectaron su honor y reputación, así como para obtener una eventual reparación por los daños sufridos. Por las razones expuestas, solicita a la CIDH que declare inadmisibile la presente petición.

VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

13. De conformidad con los alegatos expuestos en la petición, el peticionario sostiene en esencia que no recibió una protección adecuada frente al acto de discriminación racial cometido por un trabajador de un supermercado. En este sentido, afirma que si bien acudió al Ministerio Público no pudo formalizar una denuncia debido a que dicha conducta no se encuentra tipificada como delito en el Código Penal.

14. Por su parte, el Estado reconoce que si bien su ordenamiento jurídico no contempla un delito específico de “discriminación racial”, ello no implica que el señor Chipenda careciera de mecanismos para la protección de sus derechos. En este sentido, informa que la SEDECO inició un procedimiento sancionador contra el referido establecimiento comercial, imponiéndole el 2 de mayo de 2022 una sanción por haber incurrido en actos de discriminación y desprestigio en perjuicio de la presunta víctima. Asimismo, señala que el peticionario disponía de la vía penal para solicitar la sanción del responsable a través de delitos contra el honor y la reputación, así como de la jurisdicción civil para reclamar una indemnización por los daños sufridos. No obstante, sostiene que el peticionario no agotó tales mecanismos.

15. Al respecto, la Comisión recuerda que el requisito de previo agotamiento de los recursos internos tiene por objeto permitir que las autoridades nacionales tomen conocimiento de la presunta vulneración de un derecho protegido y, en su caso, adopten las medidas necesarias para remediar la situación antes de que sea sometida a una instancia internacional³.

16. En ese marco, la Comisión reitera que dicho requisito no implica que las presuntas víctimas deban agotar la totalidad de los recursos disponibles en el ordenamiento jurídico interno. Por el contrario, la CIDH ha sostenido que, si la presunta víctima planteó la cuestión a través de una de las vías disponibles y

³ CIDH, Informe No. 82/17, Petición 1067-07. Admisibilidad. Rosa Ángela Martino y María Cristina González. Argentina. 7 de julio de 2017, párr. 12.

adecuadas conforme al derecho interno, y el Estado tuvo la oportunidad de remediar la situación en su jurisdicción, se entiende cumplida la finalidad de la norma internacional⁴.

17. Con base en ello, la Comisión observa que, en el presente caso, el señor Chipenda presentó un reclamo ante la SEDECO, impugnando la discriminación racial y la difamación de las que habría sido objeto por parte de un trabajador de la empresa. Como resultado, el 2 de mayo de 2022 dicha entidad sancionó al negocio por haber incurrido en actos de discriminación y desprestigio en perjuicio del peticionario. A juicio de la Comisión, esta actuación demuestra que la presunta víctima canalizó sus reclamaciones a través de un mecanismo previsto en la legislación interna y que el Estado tuvo la oportunidad de abordar la alegada práctica discriminatoria denunciada.

18. Si bien el peticionario sostiene que no contó con un mecanismo efectivo para la sanción de los hechos ocurridos, debido a la ausencia de una tipificación penal de la discriminación racial, la Comisión analizará este aspecto en mayor detalle en la sección de caracterización. En este sentido, para efectos del análisis del cumplimiento del requisito de previo agotamiento de los recursos internos, la CIDH concluye que el presente asunto satisface lo dispuesto en el artículo 46.1.a) de la Convención Americana. Asimismo, dado que la decisión emitida por la SEDECO tuvo lugar mientras el presente caso se encontraba bajo estudio de admisibilidad, también se cumple con el requisito de presentación oportuna de la petición, conforme a lo dispuesto en el artículo 46.1.b) de la Convención.

19. Finalmente, en relación con los procesos aún pendientes en las jurisdicciones penal y civil, la Comisión se abstendrá de realizar un análisis adicional respecto de tales procedimientos, toda vez que resulta evidente que la presunta víctima no agotó dichos mecanismos, y en consecuencia, no se satisface el requisito establecido en el artículo 46.1.a) de la Convención Americana.

VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS

20. La Comisión recuerda que, conforme a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y en aplicación del principio de complementariedad, la responsabilidad internacional de un Estado bajo la Convención Americana solo puede ser exigida cuando dicho Estado haya tenido la oportunidad de reconocer, en su caso, la violación de derechos humanos y de reparar, por sus propios medios, los daños ocasionados. En este sentido, cuando un Estado cesa las violaciones a los derechos humanos y brinda reparación a las víctimas, no corresponde declarar su responsabilidad internacional⁵.

21. En el presente asunto, la Comisión considera que la información aportada por el Estado paraguayó demuestra que, como resultado del reclamo presentado por la presunta víctima en el ámbito interno —mientras la presente petición se encontraba bajo estudio de admisibilidad—, la SEDECO impuso una sanción en razón de los actos de discriminación y difamación cometidos en perjuicio del señor Chipenda. A juicio de la CIDH este no ha presentado alegatos ni documentación que permitan establecer que la protección otorgada no fue adecuada y efectiva para salvaguardar sus derechos. Por el contrario, la Comisión aprecia que los documentos suministrados muestran que las autoridades pudieron cesar y sancionar las afectaciones alegadas por la presunta víctima.

22. En esa línea, si bien el Estado reconoce que la discriminación racial no está tipificada como delito, ello no implica, en el presente caso, la inexistencia de mecanismos legales y procedimientos en el ordenamiento interno que permitan sancionar y reparar un incidente discriminatorio como el relatado en la presente petición. En todo caso, la Comisión no cuenta con elementos que evidencien, aunque sea prima facie, deficiencias estructurales en el diseño de tales mecanismos o limitaciones que los tornen inadecuados o ineficaces para la tutela del derecho a la no discriminación, al honor y a la protección judicial.

⁴ CIDH, Informe No. 70/04, Petición 667/01, Admisibilidad, Jesús Manuel Naranjo Cárdenas y otros, Jubilados de la empresa venezolana de aviación VIASA. Venezuela, 15 de octubre de 2004, párr. 52.

⁵ Corte IDH, Caso Urrutia Laubreaux Vs. Chile, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de agosto de 2020, Serie C No. 409, párr. 90.

23. En suma, y considerando las circunstancias alegadas por ambas partes, la CIDH no encuentra elementos que permitan establecer *prima facie* la persistencia de las violaciones inicialmente denunciadas. En consecuencia, concluye que la presente petición ha perdido objeto, y en virtud de ello resulta inadmisibles conforme a lo dispuesto en el artículo 47 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁶.

VIII. DECISIÓN

1. Declarar inadmisibles la presente petición; y
2. Notificar a las partes la presente decisión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 9 días del mes de marzo de 2025. (Firmado): José Luis Caballero Ochoa, Presidente; Andrea Pochak, Primera Vicepresidenta; Edgar Stuardo Ralón Orellana y Carlos Bernal Pulido, miembros de la Comisión.

⁶ CIDH, Informe No. 369/22, Petición 1973-12, Inadmisibilidad, Alicia López de Medina, Argentina, 19 de diciembre de 2022, párrs. 12 y 13.